

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA V

### 1) ACCIDENTES DEL TRABAJO

#### a) CONCEPTOS DE ACCIDENTE

*No es suficiente para establecer relación de causalidad entre el trabajo y el accidente sufrido por un productor el hecho de que el siniestro se produzca durante las horas en que aquél trabaja. (Sentencia de 12 de abril de 1954.)*

El accidente tuvo lugar cuando el obrero abandonaba funciones de vigilancia de los materiales acoplados junto a la presa, lo que contrariaba las órdenes que había recibido de mantener aquella vigilancia, y se dedicaba a bañarse, operación que por no ser de realización perentoria, urgente e inaplazable pudo realizar en horas distintas de las que integraban la jornada de trabajo.

*No es accidente de trabajo el que sufre un obrero textil, a consecuencia del cual experimenta fractura que le ocasiona el acortamiento en un centímetro de la pierna lesionada, defecto que el Magistrado entiende acertadamente, no le produce incapacidad indemnizable, siendo su oficio el de peón en la mencionada industria. (Sentencia de 8 de mayo de 1954.)*

*No es accidente de trabajo, por faltar el nexo laboral, al no existir la debida dependencia patronal y trabajar por cuenta propia. (Sentencia de 27 de septiembre de 1954.)*

El albañil realizaba la obra de revoque de la fachada donde sufrió el accidente que le produjo la muerte, mediante contrata, asociado a otros dos, por cantidad alzada que se habían de repartir entre los tres, valiéndose de andamios propios, sin sujeción a horario ni a dependencia del que les contrató

la obra, y pagando por su cuenta a los pinches que les ayudaban. Resulta claro que no existía una relación propiamente laboral que permita la aplicación de los arts. 1.º, 3.º 6.º y 29 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria y los 1.º, 2.º, 3.º y 17 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) INCAPACIDADES

*La incapacidad laboral puede venir determinada por la pérdida de aptitud para el trabajo habitual, para lo que se tendrán en cuenta la lesión y las condiciones orgánicas que el trabajo precisa, o puede estar legalmente definida, en cuyo caso bastará la lesión o imperfección anatómica para el trabajo. (Sentencia de 23 de abril de 1954.)*

En el caso presente no se da ninguna de las circunstancias expresadas, pues se declara probado, sin que se impugne la declaración, que la disminución de la agudeza visual que sufre el lesionado, hoy recurrente, no merma su aptitud para el trabajo habitual, y tampoco está definida como incapacidad por la Ley, pues conservando la integridad de la visión de un ojo no existe la pérdida de la del otro, sino una reducción que no equivale a la pérdida.

*Se considera como productora de incapacidad puramente parcial la pérdida funcional de un pie, o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión. (Sentencia de 27 de abril de 1954.)*

Desde el momento que el texto legal no especifica cuáles sean los elementos indispensables para sustentación y progresión, el criterio judicial queda reservado a su determinación, según las particularidades de cada caso y la clase de trabajo de que se trate. El demandante estibador portuario a consecuencia del accidente, presenta callo de fractura grueso sin acortamiento de miembro inferior, limitada la flexión por la articulación de la rodilla a un ángulo máximo de 120 grados; fractura fuertemente consolidada de tercio medio del fémur de la pierna lesionada, con desviación axial de los tercios de su diámetro y deambulación difícil, apoyado en bastón.

*Para calificar de parcial y permanente, la incapacidad quedada al productor por razón de siniestro laboral, hay que tener en cuenta —conforme a doctrina jurisprudencial— bien el concepto genérico que de dicha incapacidad se establece en los indicados preceptos, según el cual, lo que la caracteriza es la disminución de la aptitud laboral del obrero, a causa de la lesión por él sufrida con independencia de su clase. (Sentencia de 10 de mayo de 1954.)*

Si ha quedado reducida la visión de su ojo derecho a un décimo de la normal, resulta indudable que al declarar el Magistrado *a quo* afecto al obrero

## JURISPRUDENCIA

demandante de una incapacidad parcial permanente, se ha infringido por interpretación errónea y aplicación indebida, el apartado b) del artículo 53 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, cual se denuncia en el único motivo del recurso, ya que por el contrario, hay que estimar que lo ha aplicado acertadamente, por darse las condiciones requeridas por la doctrina jurisprudencial.

*Cualquier disminución laboral, perenne y sensible, implica la incapacidad permanente parcial, a tenor de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.* (Sentencia de 20 de septiembre de 1954.)

*Incapacidad para el trabajo en los silicóticos: su apreciación.* (Sentencia de 28 de septiembre de 1954.)

La calificación de las incapacidades permanentes por consecuencia de silicosis, en todos los casos, hay que atender preferentemente al grado de insuficiencia para el trabajo, además de la clasificación médico-legal de los productores, que contempla el art. 78 del propio Reglamento; se define en el apartado 4.º, el segundo grado de silicosis con el trabajo habitual cuando la incapacidad derivada en cualquiera de los trabajos de la industria pulvígena. Es evidente que si no existe al impedimento no hay silicosis de segundo grado, y a *sensu* contrario, si se estima la existencia de esta fase de la enfermedad, es porque se estima igualmente la existencia del impedimento que le sirve de base, según el precepto que se analiza.

*Accidente de trabajo que produce incapacidad total y permanente para la profesión habitual.* (Sentencia de 17 de mayo de 1954.)

Un albañil cayó desde la altura de un quinto piso sobre un montón de arena sufriendo fractura de la muñeca y brazo izquierdo, cabeza de fémur y pierna izquierda.

### c) INDEMNIZACIONES

*Producida una incapacidad parcial permanente en un trabajo agrícola, por la pérdida del ojo izquierdo, nada influye para dicha calificación el que el obrero acudiera por iniciativa propia y particularmente al médico para sufrir una intervención que se estima innecesaria y cuyos gastos corren a cuenta del accidentado y, por otra parte, no exime de la responsabilidad del accidente, si cuando el trabajador tomó la iniciativa de la intervención médica, las posibilidades de recuperación de la vista ya no era realizables* (Sentencia de 3 de mayo de 1954.)

*La legislación laboral no sólo asegura la prudente reparación económica de los accidentes de trabajo, sino que procura su prevención, exigiendo que en las industrias se adopten las medidas de seguridad exigidas por las disposiciones reglamentarias, sancionando la omisión, si ella es causa del accidente, con un suplemento de aquella reparación, a cargo de la empresa; sanción que no puede omitirse cuando legalmente proceda, por constituir no sólo un beneficio económico para el perjudicado, sino una medida coactiva y de estímulo para que no se desatienda el cumplimiento de las previsiones legales sobre seguridad del trabajo. (Sentencia de 3 de mayo de 1954.)*

La red metálica de protección el día del accidente se hallaba estropeada y el aparato protector no se consiguió funcionase con la regularidad y permanencia que fuera de desear, de lo que cabe afirmar la inexistencia del medio de protección que las disposiciones vigentes prescriben, pues a tanto como a su ausencia completa equivale su ineficacia, pues lo exigido es el medio protector adecuado y útil, de suerte que si no tiene estas condiciones por no haberse superado técnicamente las dificultades de su funcionamiento, debe sancionarse la conducta de la empresa que estaba obligada a proporcionar seguridad al trabajador.

*Es correcta la sentencia que para calcular la indemnización por un accidente de trabajo agrícola, productor de una incapacidad parcial permanente, se atiende al salario que percibía en las faenas de siega, época en que ocurrió el accidente, aunque el obrero fijo percibiese, en época de invierno, un salario muy sensiblemente inferior al de siega, cuya cuantía en nada ha de intervenir para el cálculo de la indemnización. (Sentencia de 3 de mayo de 1954.)*

*La indemnización por incapacidad temporal —que reclama la demanda— no es exigible por período mayor de doce meses, y si persiste la incapacidad se regirá por las disposiciones relativas a la permanente, sin perjuicio de la revisión si procediere, y en el caso presente está abonada la indemnización correspondiente a la incapacidad temporal y no hay elementos probatorios que permitan suponer, o al menos afirmar, que al término del año persistiera la incapacidad ni que, cuando se le reconoció, poco después de ese término, tuviera precisión de asistencia médica apreciándosele unas deformidades residuales que no se estimaron constitutivas de incapacidad permanente para su trabajo, por lo que es improcedente el recurso. (Sentencia de 18 de mayo de 1954.)*

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

*«Esta Sala viene declarando "que la industria de transporte tiene sustantividad propia", ejercida con medios adecuados de existencia a un servicio que no es el de cooperación personal en obra ajena, sino el de coordinación de industrias», logrando, con ello, un lucro quien tal servicio organiza y ejecuta, que no consiste en la recompensa del trabajo manual, puesto directa y temporalmente a disposición de quien lo necesita, sino precisamente el fruto de su labor organizadora. (Sentencia de 23 de abril de 1954.)*

*Circunstancias en que los empleados de la Administración Local no adquieren la condición de funcionarios públicos. (Sentencia de 25 de mayo de 1954.)*

Es condición indispensable para que quienes trabajan por cuenta de un Ayuntamiento tengan la condición de funcionarios públicos o de administración local, conforme al artículo 319 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de mayo de 1952, de que presten sus servicios con carácter permanente y no interino o temporal, y que deben estimarse ligados a los Ayuntamientos, con relación de índole laboral, sometida a la jurisdicción y leyes especiales de trabajo a los dependientes de los mismos que desempeñen su cargo a virtud de nombramiento temporal o como temporeros.

*La dependencia, que jurídicamente caracteriza al contrato de trabajo, hay que apreciarla por el tiempo, modo y forma de la prestación. (Sentencia de 24 de septiembre de 1954.)*

No existe dependencia cuando todo ello queda entregado a la iniciativa del trabajador, como ocurre en este caso, puesto que el servicio consistía en el cobro de recibos a comisión sin jornada, horario, ni prohibición de otras actividades lucrativas y con la única obligación de ingresar lo recaudado en la forma convenida.

*La nota característica del contrato de trabajo es la dependencia en la prestación de los servicios propios en interés de otro, por lo que no se considera que tenga la naturaleza específica de tal contrato de producción de seguros cuando se hace sin salarios ni determinación de forma, condiciones o tiempo de realizarlo. (Sentencia de 24 de septiembre de 1954.)*

La producción de seguros se define legalmente como el conjunto de actividades conducentes a su obtención y formalización y está reservada exclusivamente a los

agentes, libres o afectos, ligados a la empresa aseguradora, los que pueden valerse del trabajo ajeno en la obtención de operaciones, y como esos cooperadores no tienen relación con la empresa aseguradora, actúan bajo la responsabilidad del agente, con el que están ligados por contrato que puede o no tener la naturaleza de trabajo, según cuáles sean las condiciones pactadas, no pudiendo entenderse que hay dependencia cuando no está sometido el colaborador a tarea horario ni a forma alguna de retribución preestablecida, la que recibe de la intensidad y eficacia del trabajo de que libremente desarrolla.

b) CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

*Para conocer de las clasificaciones profesionales son competentes las Delegaciones de Trabajo, debe entenderse que lo son mientras subsiste la relación laboral, pero extinguida ésta, como ocurre en el caso presente, ya no es posible plantear la cuestión ante la Delegación citada, y es la propia Magistratura la que, al conocer de la reclamación por diferencias de salarios, que es de su indudable y única competencia, debe resolverla ateniéndose exclusivamente a lo que resulte de los autos, según su criterio, sobre las funciones que hubiera desempeñado. (Sentencia de 26 de abril de 1954.)*

*Carácter de domésticos en los trabajos de una empleada en el Colegio Provincial de San Fernando de la Diputación de Madrid. (Sentencia d 5 de mayo de 1954.)*

Es constante la jurisprudencia de este Supremo Tribunal declarando que, conforme el sentido literal del apartado c) del art. 2.º de la ley de contrato de Trabajo que no basta la falta de ausencia de lucro en el empresario para entender que los servicios a él rendidos merecen ser conceptuados como domésticos a los efectos legales, sino que es preciso, ante todo, que sean o hayan sido contratados por un amo de casa, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo de tal contratante, de su familia o de sus dependientes.

*Requisitos necesarios para la calificación de un trabajo como servicio doméstico. (Sentencia de 24 de mayo de 1954.)*

Que sean contratados no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, y, además, que el trabajo se preste en una morada o casa particular al servicio exclusivo del contratante de su familia, o sus dependientes, es decir, que la falta de lucro no es por sí bastante para calificar de domésticos los servicios que se presten porque han de concurrir las demás cir-

## JURISPRUDENCIA

cunstances, y como es notorio, un Seminario Diocesano no tiene la condición de amo de casa, en el sentido estrictamente familiar, ni puede considerarse como la morada o casa particular.

### c) SALARIOS

*La diferencia de salarios que reclamaba el actor tenía su fundamento en la supuesta continuación en la categoría de Auxiliar de Depósito, y si bien es cierto, se le reconoció en febrero de 1949, lo fué con sujeción a prueba durante dos meses, como reglamentariamente estaba impuesto, con facultad de prorrogarla por un tiempo prudencial para cerciorarse de la capacidad, que al demandante se le fijó en un mes más. (Sentencia de 17 de mayo de 1954.)*

Transcurrido el período de prueba el Tribunal Clasificador tomó el acuerdo de no confirmarle en el cargo, habiendo, por tanto, un indudable problema, resuelto o por resolver definitivamente, sobre la fijación de categoría que, como acertadamente dice el Magistrado, es en realidad lo que reclama el actor, materia que es privativa en este caso, de la Comisión u Organización dispuesta para ello, siendo procedente la sentencia recurrida que declara la incompetencia.

### d) DESPIDO

*La causa c) del art. 76 de la Ley de Contrato de Trabajo no exige que la conducta del trabajador se produzca precisamente en el trabajo, bastando el hecho material del maltrato o la falta grave de consideración al empresario o los familiares que con él convivan, para que se considere causa de despido y como tal se declara. (Sentencia de 27 de septiembre de 1954.)*

## III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

*Los demandados recurrentes fueron citados por cédula y sin volver a hacerles una segunda citación, en la forma que prescribe el párrafo 4.º del art. 432 del Código del Trabajo, se celebró el juicio no compareciendo aquéllos, es indudable que se ha omitido el quebrantamiento esencial de forma que se denuncia en el recurso, pues si bien podría darse por citada a la Compañía aseguradora que presentó escrito antes del juicio manifestando haberle sido y que comparecería, no ocurre lo mismo respecto del patrono, también condenado y recurrente, cuyo primer directo conocimiento oficial parece fué la notificación de la sentencia recaída. (Sentencia de 3 de mayo de 1954.)*

*Carácter familiar de los servicios prestados. Incompetencia de jurisdicción para entender en la reclamación presentada. (Sentencia de 4 de mayo de 1954.)*

El actor prestó a la demandada servicios como auxiliar de farmacia y pasó a prestar servicios en otro lugar, pero posteriormente por haber contraído matrimonio con una hijastra de la demandada, vivió en casa de ésta en familia y sin percibir salario.

*Incompetencia de jurisdicción para determinar los efectos y consecuencias jurídicas de un accidente no laboral. (Sentencia de 6 de mayo de 1954.)*

La demandada había utilizado en dos o tres ocasiones los servicios del actor para que realizara arreglos de muebles, ventanas, etc., en su domicilio particular, percibiendo el demandante por tales servicios, que realizaba con su propio instrumental o herramienta, aunque los materiales los compraba por cuenta de la demandada, las cantidades que estimó oportunas facturar sin que conste probado que se fijara salario determinado alguno ni una dependencia o sujeción del actor, con relación a la demandada, ni siquiera para la realización de los trabajos encomendados, que el actor realizaba con plena autonomía de dirección en el momento que le era permitido, dentro de los encargos pendientes.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES